RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/470/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Platón Sánchez, la cual quedó registrada con el número de folio **00274918**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

...

REQUIERO LO SIGUIENTE :

1.- EL REGLAMENTO INTERNO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE SU MUNICIPIO.

2.- EL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN Y/O JEFATURA DE TURISMO MUNICIPAL.

3.- EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS.

4.- EL REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SU MUNICIPIO.

5.- EL REGLAMENTO DE SALUD DE SU MUNICIPIO.

6.- EL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE CRÓNICAS DE SU MUNICIPIO.

7.- EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL DE SU MUNICIPIO.

8.- EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL.

9.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

10.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO.

11.- EL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OBRA PÚBLICA MUNICIPAL.

12.- EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

13.- EL REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

14.- EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL

15.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE MERCADOS.

16.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIO.

17.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE CATASTRO.

18.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE TESORERÍA.

19.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE SINDICATURA.

20.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LAS REGIDURÍAS.

21.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA.

22.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA COMANDANCIA MUNICIPAL.

23.- REGLAMENTO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS.

24.- CUALQUIER OTRO REGLAMENTO, QUE DETERMINE O ENCAMINE LAS ACTIVIDADES, ACCIONES, SANCIONES, DE LOS CIUDADANOS DE SU MUNICIPIO, O LAS ACTIVIDADES ACCIONES, SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES.

25.- EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNO DE LOS 22 REGLAMENTOS QUE SOLICITO, MENCIONAR CUAL ES EL MOTIVO DE POR QUE NO LO TIENEN EN SU PODER PARA APLICARLO.

26.- SI DENUNCIÓ PENALMENTE AL COMISIONADO DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y CIRCULARES DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR, POR LA PROBABLE CONFIGURACIÓN DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL.

27.-EN CASO DE NO HABER SIDO APROBADO O PUBLICADO ALGUNO DE LOS 22 REGLAMENTOS SOLICITADOS, MENCIONAR CUALES SON LAS MEDIDAS QUE ESTÁ ADOPTANDO PARA LLEVAR A CABO SU CREACIÓN, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN; Y EN QUÉ TIEMPO ESTÁ PROGRAMADA SU PROMULGACIÓN.

28.- Y EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNO DE LOS 22 REGLAMENTOS SOLICITADOS, MENCIONAR CUAL ES LA NORMATIVIDAD QUE ESTÁN APLICANDO PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES, MENCIONAR SU ORIGEN, FUENTE, VIGENCIA Y DEPENDENCIA QUE LO EMITIÓ PARA LA OBSERVANCIA MUNICIPAL.”.

…

II. En veintiséis de enero de la presente anualidad, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el seis de febrero del año en curso, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de esa fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dos de marzo del año actual, se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran, sin que de autos se advierta que hubieran comparecido y realizado manifestación alguna.

VI. Por acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que los siete días otorgados a las partes para desahogar la vista que se les concediera, aún se encontraba transcurriendo.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintiuno de mayo del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y en su caso, de la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se

perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en su escrito hace valer como agravio lo siguiente:

VI. LA EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS;
ÚNICO.- Causa agravio que el sujeto obligado declare la INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN respecto a los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 ,19 ,20 ,21 ,22 y 23, mientras que del punto 4 mencione que solo se encuentra aprobado por cabildo mas no publicado, igualmente en cuanto al punto 25, no responde de manera congruente, tocante al punto 26, se limita a mencionar que no existe denuncia alguna, **respecto al punto 28 simplemente no se pronunció el sujeto obligado,** ello contraviene lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Federal; 68 y 71, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 34, primer párrafo, 36, fracción VIII, 60, fracción I y 70, fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en correlación con los arábigos 2, 3 fracciones XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 6, 7, 8, 11 fracción VI, 15 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A tal conclusión se arriba, dado que de la normatividad antes citada, se desprende que la información requerida corresponde a aquella que debe ser emitida por el Ayuntamiento y que integra la conformación del orden jurídico municipal. Asimismo, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contempla que la información requerida corresponde a información que el Sujeto Obligado debe publicar y mantener actualizada de manera periódica, por ubicarse en los supuestos del precepto 15 fracción I.

Ahora bien conforme al artículo 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **cuando se haga la declaración de inexistencia,** el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información **no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones,** *lo que en el caso particular no acontece, pues si bien es cierto, existe el oficio final del titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, notificando que la no cuenta con la información requerida, no obstante, en dicha respuesta se omite justificar que el Sujeto Obligado realizó los trámites internos para localizar la información, lo cual es un presupuesto para emitir la respuesta final a los solicitantes. Máxime que en el caso, lo que se notificó fue la inexistencia de la información, de ahí la carga probatoria, del Sujeto Obligado, en el sentido de que giró los oficios y/o instrucciones necesarios a fin de localizar la información solicitada, toda vez que se trata de aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el Sujeto Obligado, por relacionarse con las obligaciones sustantivas de su actividad cotidiana.*

De lo anterior se permite afirmar que se actualiza la procedencia del presente recurso conforme al artículo 155 fracción II de la Ley de la materia.

Este Instituto estima que el agravio es por un lado **parcialmente fundado** y por otro **inoperante** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información se advierte que lo requerido por el ahora inconforme consistió en: a). La obtención de veintidós reglamentos que regulan las actividades del ayuntamiento de Platón Sánchez, b). La obtención del Bando de Policía y Buen Gobierno, c). Conocer si existe otro reglamento que determine o encamine las actividades, acciones, sanciones de los ciudadanos y de los servidores públicos, d). Saber el motivo por el cual en su caso no se cuenta con los

reglamentos solicitados, e). Si se presentó alguna denuncia en contra del ex servidor público que se desempeñaba en la administración anterior como Comisionado de Gobernación, Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento, f). Para el caso de que uno o varios de los reglamentos solicitados no estén aprobados o publicados, conocer cuáles son las medidas que el sujeto obligado ha adoptado para la creación, aprobación y publicación de ellos así como en qué tiempo se llevará a cabo su promulgación y g). Cuáles son la normatividades aplicables para la regulación de las actividades del ayuntamiento en caso de no contar con los reglamentos solicitados.

La información requerida, constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En esa tesitura, lo solicitado por la parte recurrente, la genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 35, fracciones I y XIV, 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, aplicables al caso concreto y que establecen lo siguiente:

> …
> Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:
> I. El Presidente Municipal;
> II. El Síndico, y
> III. Los Regidores.
> …
> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
> I. Iniciar, ante el Congreso del Estado, leyes o decretos en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administre;
> XIV. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;
> …
> Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.
> La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
> …

De las constancias que obran en autos, se desprende que durante el procedimiento de acceso, el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado dio respuesta mediante oficio UTAIP/050/2018 de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, expresando lo siguiente:

En atención al oficio MPS/SIND/0006/2018, girado por el área de sindicatura, me permito dar solvatación en tiempo y forma a su solicitud, informando lo siguiente:

1. Después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos del H. Ayuntamiento, referente a los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 ,19 ,20 ,21 ,22 y 23; no se encuentra con ningún reglamento mencionado.
2. Referente al punto número 4; el Reglamento de Operación de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información y del Comité de Transparencia del Municipio, solo se encuentra aprobado por cabildo de fecha 30 de octubre del año 2017, mas no publicado en gaceta oficial.
3. Referente al punto numero 14; el Bando de Policía y buen Gobierno puede ser consultado en la página Gaceta Oficial GAC2017-348JUEVES31TOMOI.
4. Referente al punto numero 24; No se cuenta con ningún otro Reglamento Interno
5. Referente al punto numero 25; Está en proceso de elaboración, aprobación y publicación por las áreas correspondientes de esta administración.
6. Referente al punto numero 26; No existe denuncia alguna.
7. Referente al punto numero 27; Se está haciendo el estudio para su elaboración, aprobación y publicación y no se puede determinar el tiempo.

No teniendo más asuntos que tratar y reafirmando mi compromiso con la trasparencia y rendición queda a sus órdenes:

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la respuesta proporcionada, si bien el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, pretendió dar cumplimiento a la solicitud de información remitiendo al recurrente el oficio UTAIP/050/2018, transcrito con anterioridad, lo cierto es que resulta insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que no se acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, donde se advierta que no existen los reglamentos solicitados, pues dicha obligación deriva de los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII de la ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

…
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su

trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
…
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
…

De la normatividad invocada, con claridad se establece que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número **8/2015**[1], cuyo robro y texto son del tenor siguiente:

…
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
…

De ahí que las respuestas emitidas no sean válidas, al no advertirse que hayan sido emitidas por las áreas que cuenten con atribuciones para pronunciarse.

Los Ayuntamientos aprobaran los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones, como se precisa en la

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Ley Orgánica del Municipio Libre, en los numerales 18 y 34, que señalan:

> Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:
> I. El Presidente Municipal;
> II. El Síndico y
> III. Los Regidores.
> …
> Artículo 34. De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, esta ley y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.
>
> Los actos y procedimientos administrativos municipales, medios de impugnación y órganos competentes para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, se regularán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Asimismo, en la Ley en cita se establece que una de las atribuciones de los Ayuntamientos es expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal, así como la de contar con una comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares, cuya atribución es proponer la expedición de los reglamentos y circulares y disposiciones administrativas de observancia general en coordinación con las demás comisiones que integran el ayuntamiento, de igual forma el Síndico es parte integrante de la comisión antes citada y correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento, la recopilación de las leyes, decretos, reglamentos y demás normatividad interna, para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 30, 35, fracción XIV, 37, fracción VII, y 40, fracción XVI, 60, 69 y 70, fracciones I y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los cuales establecen:

> Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre y los acuerdos respectivos serán publicados en la Tabla de Avisos.

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
…
XIV. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;
…
Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:
…
II. Representar legalmente al Ayuntamiento;
…
VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
…

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:
…
XVI. Gobernación, Reglamentos y Circulares; y
…

Artículo 60. Son atribuciones de la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares:

I. Vigilar el debido trámite de la documentación oficial del Ayuntamiento;

II. Proponer la expedición de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en coordinación con las Comisiones Municipales de la materia;
III. Proponer al Ayuntamiento las reformas que resulten necesarias para la actualización de los reglamentos y circulares;

IV. Divulgar el contenido de los reglamentos y circulares, así como sus reformas; V. Dar a conocer los bandos solemnes; y

VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

> I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;
> …
> IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;

De la normatividad anterior se desprende que el sujeto obligado tiene la atribución de expedir la reglamentación interna, contando con una comisión encargada de Reglamentos y Circulares; de la cual forma parte el Síndico, quien tiene la representación legal del Ayuntamiento; por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia, debió de requerir al menos a dicho funcionario público para que se pronunciara respecto a lo solicitado, lo que en la especie no ocurrió así, vulnerando con ello el derecho de acceso de la parte recurrente, al no haberse realizado la búsqueda minuciosa de la información.

Por lo que se **insta** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en futuras ocasiones, realice los trámites necesarios que se requieran para la localización de la información en las áreas que por sus atribuciones pudieran contar con la información requerida en las solicitudes de información y para el caso de no hacerlo y reincidir en dichas conductas, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por otra parte, lo solicitado constituye obligación de transparencia y si bien conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[2], el ente obligado cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, y por tanto no tendría la obligación de contar con un portal de transparencia, lo cierto es que el ente obligado desde el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, registró ante la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto la dirección electrónica http://www.platonsanchezgob.mx/, por lo que la Comisionada en términos de lo dispuesto por los numerales 167 y 168 de la Ley 875 de Transparencia, procedió a realizar una diligencia de inspección, advirtiéndose un apartado denominado las obligaciones de

[2] Consultable en la dirección http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ver/poblacion/default.aspx?tema=me&e=30

transparencia que se localiza en el rubro de Transparencia 2018-2021 como se demuestra con la impresión de pantalla siguiente:

Posteriormente, se pudo advertir que el sujeto obligado en la página citada, tiene publicado la fracción I del artículo 875 de la Ley de Transparencia, que corresponde al marco normativo como se demuestra con la impresión de la pantalla siguiente:

Asimismo, se procedió a realizar la diligencia de inspección en el SIPOT –Sistema de Portal de Obligaciones de Transparencia-, en el que se observó que tiene información publicada en el apartado dos mil

dieciocho, respecto a la fracción I que se refiere al marco normativo como se muestra a continuación:

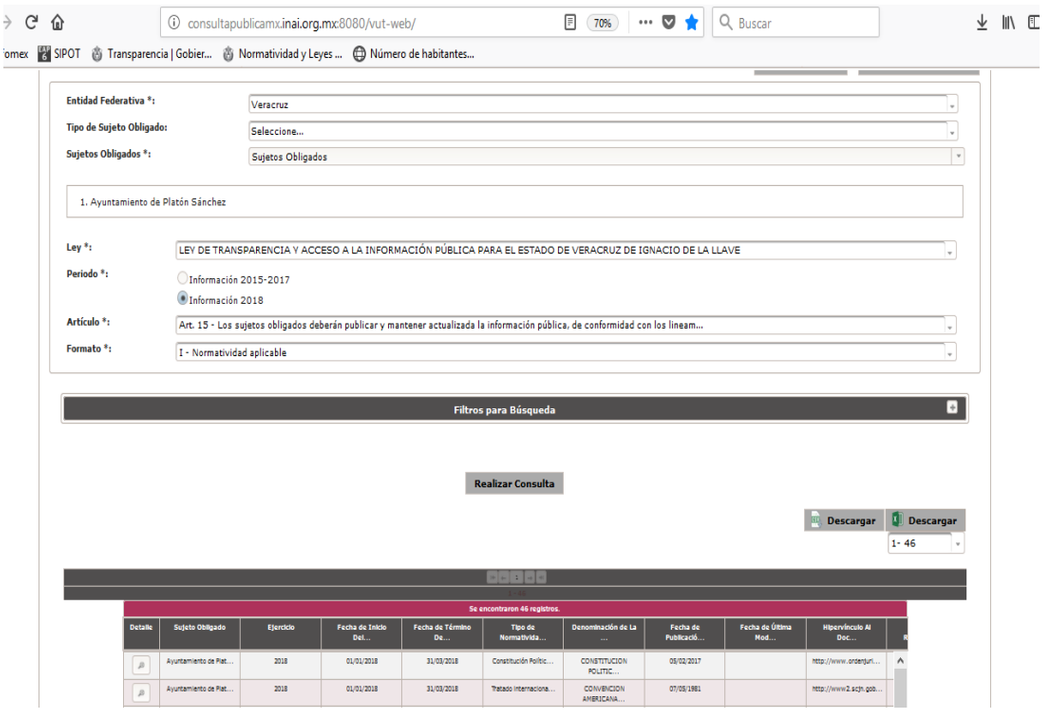

Se procedió a la descarga del formato Excel de la página de transparencia del sujeto obligado y del Sistema de Portal de Obligaciones de Transparencia, y se advirtió que contiene la misma información de los ordenamientos legales publicados, información que corresponde al primer trimestre del año dos mil dieciocho, como lo señalan los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de la información de obligaciones de transparencia, sin embargo, no contienen reglamentos internos, que solicitó el recurrente.

En dicho formato se localizó un registro del bando de policía y buen gobierno, el cual contiene el hipervínculo http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gaceta-oficial/ lo que remite directamente a la página oficial de la Gaceta del Estado, lo cual resulta contrario a derecho, ya que los vínculos electrónicos que se publiquen deber dirigir al documento de la normatividad que corresponda.

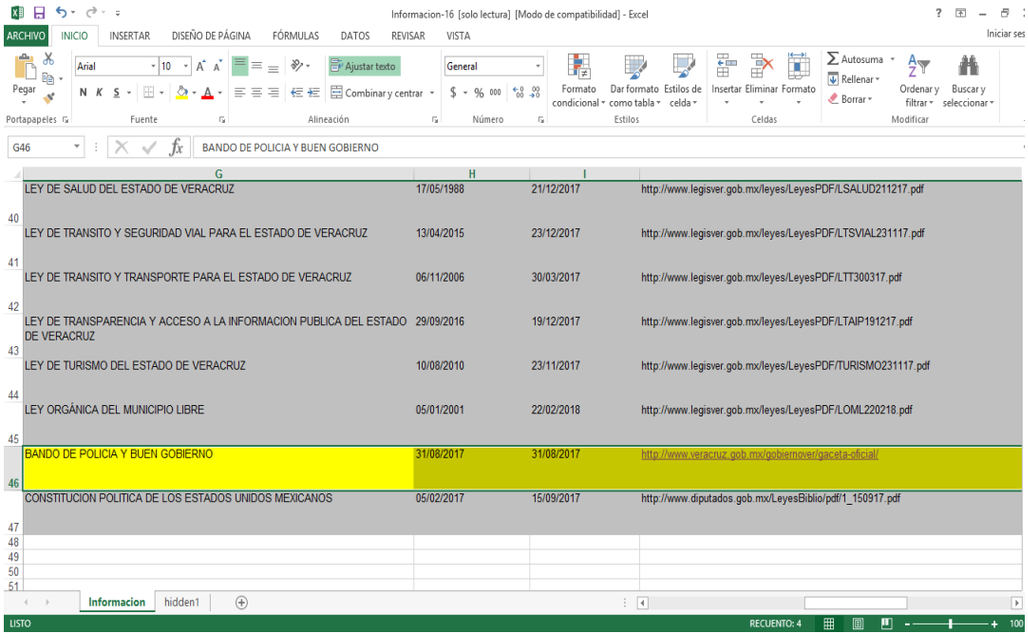

	G	H	I	
40	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ	17/05/1988	21/12/2017	http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LSALUD211217.pdf
41	LEY DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	13/04/2015	23/12/2017	http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LTSVIAL231117.pdf
42	LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	06/11/2006	30/03/2017	http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LTT300317.pdf
43	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ	29/09/2016	19/12/2017	http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LTAIP191217.pdf
44	LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE VERACRUZ	10/08/2010	23/11/2017	http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/TURISMO231117.pdf
45	LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE	05/01/2001	22/02/2018	http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML220218.pdf
46	BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO	31/08/2017	31/08/2017	http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gaceta-oficial/
47	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	05/02/2017	15/09/2017	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

Ahora bien, del contenido de la información entregada por el Titular de la Unidad de Transparencia respecto, al Bando de Policía y Buen Gobierno, se informó que podía ser consultado en la página: Gaceta Oficial GAC2017-348JUEVES31TOMO1, advirtiéndose que la dirección proporcionada es incorrecta, sin embargo se procedió a consultar el portal de la Gaceta Oficial del Estado, en el enlace electrónico: (http://www.editoraveracruz.gob.mx/), localizándose que en la publicación de la Gaceta número 348 del jueves treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se encuentra publicado dicho Bando, como se muestra a continuación:

187.157.136.23/editora/gacetaOficial.php

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Editora
EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

1888 128 2016 AÑOS
EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

SISTEMA DE GACETAS

Consulta Tradicional (Histórico)

SIGAver.1.0

La consulta de la Gaceta Oficial tiene dos modalidades: la sistematizada (SIGA) que comprende de junio de 2016 a la fecha; y la "Consulta Tradicional (Histórico)", la cual solo despliega el archivo de la gaceta seleccionada de 2010 al 2017.

Búsquedas

Gaceta del Mes May 2018

Elige

Año

2017

Mes

Agosto

Buscar Gaceta | Limpiar Búsqueda

GACETA 339 , Viernes 25 de AGOSTO de 2017 ORDINARIA

GACETA 340 , Viernes 25 de AGOSTO de 2017 EXTRAORDINARIA Vol----2

GACETA 340 , Viernes 25 de AGOSTO de 2017 EXTRAORDINARIA

GACETA 341 , Lunes 28 de AGOSTO de 2017 ORDINARIA

GACETA 342 , Lunes 28 de AGOSTO de 2017 EXTRAORDINARIA

GACETA 343 , Martes 29 de AGOSTO de 2017 ORDINARIA

GACETA 344 , Martes 29 de AGOSTO de 2017 EXTRAORDINARIA

GACETA 345 , Miercoles 30 de AGOSTO de 2017 ORDINARIA

GACETA 346 , Miercoles 30 de AGOSTO de 2017 EXTRAORDINARIA

GACETA 347 , Jueves 31 de AGOSTO de 2017 ORDINARIA

GACETA 348 , Jueves 31 de AGOSTO de 2017 EXTRAORDINARIA

GACETA 348 , Jueves 31 de AGOSTO de 2017 EXTRAORDINARIA Vol----2

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Kilometro 16.5 carretera Federal Xalapa-Veracruz, C.P. 91639, Miradores del Mar, Mpio. Emiliano Zapata Veracruz.
México. Teléfono: 01 (279) 8.34.20.20 al 23; Fax: 01 (279) 8.34.20.29
Correo electrónico: editoragobierno@veracruz.gob.mx

Módulo de la Gaceta Oficial
Calle Morelos No. 43, Col. Centro, Plaza Morelos, Local B-5, 2° piso, Xalapa, Veracruz
Teléfono: 01(228) 8 17 81 54

Al ingresar a la gaceta 348, se advirtió publicado el Bando de Policía y Buen Gobierno, como se acredita con la imagen que se inserta a continuación:

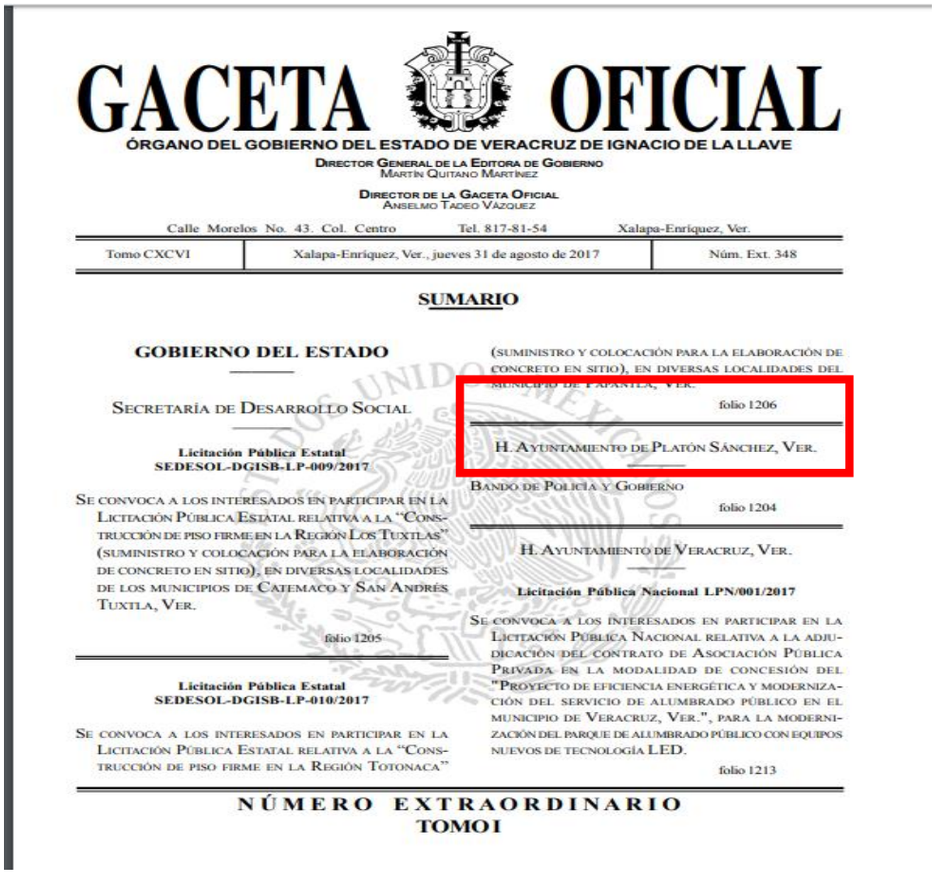

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43. Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCVI	Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 31 de agosto de 2017	Núm. Ext. 348

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Licitación Pública Estatal
SEDESOL-DGISB-LP-009/2017

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL RELATIVA A LA "CONSTRUCCIÓN DE PISO FIRME EN LA REGIÓN LOS TUXTLAS" (SUMINISTRO Y COLOCACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE CONCRETO EN SITIO), EN DIVERSAS LOCALIDADES DE LOS MUNICIPIOS DE CATEMACO Y SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.

folio 1205

Licitación Pública Estatal
SEDESOL-DGISB-LP-010/2017

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL RELATIVA A LA "CONSTRUCCIÓN DE PISO FIRME EN LA REGIÓN TOTONACA" (SUMINISTRO Y COLOCACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE CONCRETO EN SITIO), EN DIVERSAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE PAPANTLA, VER.

folio 1206

H. AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VER.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

folio 1204

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VER.

Licitación Pública Nacional LPN/001/2017

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL RELATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICA PRIVADA EN LA MODALIDAD DE CONCESIÓN DEL "PROYECTO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y MODERNIZACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VER.", PARA LA MODERNIZACIÓN DEL PARQUE DE ALUMBRADO PÚBLICO CON EQUIPOS NUEVOS DE TECNOLOGÍA LED.

folio 1213

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I

Contenido que se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio, sirve de criterio orientador la tesis del rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".**3

Por lo que al resultar **parcialmente fundado** el agravio, lo procedente es **modificar** la respuesta proporcionada y **ordenar** al sujeto obligado emita una nueva respuesta, realizando las gestiones necesarias para la búsqueda minuciosa en las áreas competentes con atribuciones, entre las que al menos deberán requerirse al Síndico, Secretario del Ayuntamiento y la Comisión de Gobierno, Reglamentos y

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Circulares, para se pronuncien y den respuesta a lo solicitado con excepción del Bando de Policía y Buen Gobierno.

En el caso que no se cuente con lo solicitado, deberá realizar la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia debiendo anexar el soporte documental correspondiente.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218 fracción III; 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos